

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 110013101022 2022 00205 00  
(Auto 1 de 2)

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los herederos indeterminados del deudor **Carlos Alberto Moreno Rojas** (q.e.p.d.), en su condición de sucesores procesales de aquel<sup>1</sup>, fueron notificados de forma personal del auto que libró mandamiento de pago de calenda 28 de julio de 2022 (*pdf. 004*), a través del *curador ad litem* designado a su favor, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Quien, dentro del término legal -contabilizado luego de que fue enviado el expediente para el ejercicio del derecho de defensa de sus representados- (*pdf. 023*), contestó la demanda sin proponer excepciones específicas de ninguna índole.

2. De conformidad con lo anterior, para los fines de que trata el canon 440 del C.G.P., se advierte que mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022 (*pdf. 004*)<sup>2</sup> -la cual se encuentra debidamente ejecutoriada-, se libró orden de pago a favor de **Anyelo Acevedo González** y en contra de **Carlos Alberto Moreno Rojas** por los conceptos dinerarios allí indicados.

2.1 Una vez fue conocido el deceso de dicho accionado (*pdf. 008*), se procedió en auto de calenda 1º de junio de 2023 (*pdf. 011*) a requerir el cumplimiento de lo establecido en el artículo 160 del C.G.P., ante lo cual, al no conocerse la existencia de herederos específicos o de cónyuge supérstite, se dispuso en proveído del 26

---

<sup>1</sup> Inciso 1º del artículo 68 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Archivo 007.

de octubre de del mismo año (*pdf. 012*) a continuar el proceso con los herederos indeterminados de aquel, en su condición de sucesores procesales, atendiendo lo reglado en canon 68 *ibidem*, superando la causal de interrupción de que trata el numeral 1º del canon 159 *eiusdem*.

2.2. Con todo, luego de materializarse el emplazamiento de rigor y de designarse *curador ad litem* para la representación de sus intereses, se verifica que dicho defensor de oficio contestó la demanda sin formular oposición alguna en este asunto ejecutivo.

Siendo, de ese modo, admisible dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 440 en comento, que contempla que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará -por medio de auto que no admite recurso- el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente fueron objeto de ese tipo de medida si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado.

2.3. En ese orden, en la medida en que en el *sub lite* se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad; máxime que no se encuentra operante vicio o causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, ni excepción que resulte necesaria resolverse de oficio en este estadio procesal.

Por lo cual, el presente estrado judicial,

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago en el *sub lite*, en favor de **Anyelo Acevedo González** y en contra de los herederos indeterminados de **Carlos Alberto Moreno Rojas (q.e.p.d.)**; advirtiéndose que, en caso de que comparezca alguno de ellos al proceso, recibirá el mismo en el estado en el que se encuentra.

**SEGUNDO: LIQUIDAR** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$7`500.000.

**QUINTO.** En firme la liquidación de costas practicada, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo, atendiendo lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

DR.

Firmado Por:  
Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78d090550ec08ddd76dd8636fd6617ceb26f11f2ea4dc22db500d1ee6d2ec24**

Documento generado en 08/05/2024 11:06:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**